

ACTA NUM 5/2011

ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE ECONOMÍA Y HACIENDA CELEBRADA EL 21 DE MARZO DE 2011

• ASISTENTES.-

PRESIDENTE:

D. FÉLIX OLMEDO RODRÍGUEZ

CONCEJALES:

D^a NOELIA CUENCA GALÁN

D^a MONTSERRAT SÁNCHEZ GARCÍA

D^a JULITA DÍAZ MUÑOZ

D. JORGE CÁNOVAS MONTOYA

D^a PATRICIA RODRÍGUEZ CALLEJA

D^a MARÍA NIEVES BURGUILLO JIMÉNEZ

D^a MARÍA MERCEDES MARTÍN JUÁREZ

D. JOSÉ LUIS SAN MARTÍN SUÁREZ

D. MARTÍN BERMEJO DERECHO

D^a MARIOLA CUENCA SÁNCHEZ

D. SANTIAGO JIMÉNEZ GÓMEZ

TECNICOS ASISTENTES:

SR. INTERVENTOR:

D. LICINIO CALVO PASCUAS

SECRETARIO:

D. JOSE ALBERTO CASTRO GARBAJOSA

En la ciudad de Ávila, siendo las trece horas del día 21 de marzo 2011, en primera convocatoria de sesión ordinaria, en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia D. FÉLIX OLMEDO RODRÍGUEZ al objeto de tratar los asuntos sometidos a su consideración, actuando como Secretario el funcionario D. JOSÉ ALBERTO CASTRO GARBAJOSA, se reúne la Comisión Informativa de Economía y Hacienda.

Abierta la sesión por la Presidencia, se emitieron los siguientes:

-DICTÁMENES-

1.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.-

Leída el acta de la sesión anterior, esta se aprueba por unanimidad.

2.- RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS EN EL PERIODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL:

El Técnico de Gestión Tributaria expone a la Comisión el informe evacuado al efecto del siguiente tenor:

“El acuerdo plenario de 28 de enero de 2011 de aprobación inicial se refiere únicamente a la modificación del art. 5 y de los apartados 1, 2 y 4 del art. 8 de la Ordenanza fiscal, relativos a la base imponible de la tasa y a normas de gestión acerca del régimen de declaración y liquidación.

La reclamación presentada por REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES con fecha 24 de febrero de 2011 se refiere a aspectos relativos a la posibilidad del establecimiento y exigencia de la tasa, más que a la modificación sometida a información pública que queda referida a esos dos concretos puntos.

No obstante lo anterior, procede entrar a resolver la reclamación presentada en los términos planteados en la misma.

Primero.-

No se aprecia contradicción alguna entre la Directiva comunitaria 2002/20/CE y la Ordenanza fiscal sometida a información pública, en la medida en que aquélla va dirigida a la exclusión de cualquier duplicidad o superposición sobre los servicios de telecomunicaciones, pero no cabe interpretarla como excluyente de la satisfacción de la correspondiente exacción cuando se utilice o aproveche especialmente el dominio público local, dado el carácter sinalagmático o bilateral de la contraprestación por tal utilización o aprovechamiento, que nada autoriza a entender haya de ser gratuito para las empresas de telefonía móvil. No cabe extrapolar a esta tasa por utilización o aprovechamiento del dominio público local la jurisprudencia comunitaria relativa a exacciones en relación a la puesta en funcionamiento del servicio.

Por otra parte, tampoco resulta pertinente cualquier intento de confusión entre la utilización del espacio radioeléctrico gravada por la Tasa estatal por reserva del dominio público radioeléctrico y la utilización del dominio público local, que no tiene que ver con dicho espacio, sino que se refiere al suelo, subsuelo y vuelo del mismo.

La ST del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2007 estimó el recurso de casación en interés de la [Ley núm. 26/2006](#), precisamente, por estimar errónea la tesis del Juzgado de entender que la regulación actual del sector de las telecomunicaciones, articulada por la [Ley 32/2003, de 3 de noviembre](#) (que traspone la Directiva 2002/20/CE), ha venido a introducir una serie de requisitos y principios dirigidos a las tasas que gravan el sector, y si bien expresa que con carácter general las empresas del mismo están sujetas a los tributos que establezca el ordenamiento jurídico, el detalle y contenido de las normas que establece -singularmente en cuanto a las tasas por ocupación del dominio público- deben tener aplicación preferente respecto de la Ley de Haciendas Locales por ser ley especial frente a dicha ley y, además, ley posterior.

Señalar asimismo que no existe duplicidad ni solapamiento alguno entre el Impuesto sobre Actividades Económicas y la presente tasa, dada la absoluta diversidad de su hecho imponible.

Segundo.-

El art. 24.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), establece tres reglas diferentes para la fijación del importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local:

1ª) La primera regla, que es la general, viene contenida en su letra a): "Con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada".

2ª) La segunda regla, notoriamente residual y específica, es la contenida en la letra b): "Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación".

3ª) La tercera regla hace referencia a la denominada "tasa del 1,5%" de las empresas suministradoras y está contenida en la letra c), cuyo párrafo primero es del siguiente tenor: "Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas".

El párrafo del art. 24.1.c) de la LHL "No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil" hace explícita referencia al régimen especial de cuantificación, de lo que en ningún caso puede concluirse, con desconocimiento de esos términos legales, que la exclusión haga referencia a toda la tasa en general, sino más bien lo contrario, esto es, que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo que, al menos implícitamente, significa que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal, siempre que tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local para la prestación de aquellos servicios de telefonía móvil.

La doctrina legal contenida en la [STS de 16 de julio de 2007 \(RJ 2007, 4841\)](#) hace explícita referencia a la "salvedad prevista en el propio precepto con respecto al régimen especial de cuantificación de la tasa referida a los servicios de telefonía móvil". La diferencia entre tasas que apunta la [STS de 18 de junio de 2007 \(RJ 2007, 3410\)](#) ("parece que se trata de dos tasas diferentes:..., modalidad especial de la tasa, a las empresas explotadoras...; y otra, modalidad general de la tasa...") se hace, como dice la STS de 16 de julio de 2007, a efectos "conceptuales".

Dado el carácter sinalagmático o bilateral de la contraprestación por la utilización o aprovechamiento especiales del dominio público local, del que resulta la exclusión de su gratuidad para las empresas de telefonía móvil, son elementales exigencias constitucionales las que obligan a su gravamen. El principio de generalidad de los tributos y el principio que veda cualquier enriquecimiento injusto quedarían vulnerados, por el contrario, de entenderse que el legislador no quería, como hizo, excluir la telefonía móvil del sistema de cuantificación del 1,5%, sino excluir cualquier tasa por aquellos aprovechamientos. La pretendida gratuidad de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la empresas de telefonía móvil resultaría inconstitucional.

Y resulta claro que las empresas de telefonía móvil no podrían prestar el servicio contando únicamente con la utilización de las redes a que se contraen las licencias de ocupación del dominio público; y ello por cuanto las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil, además de la utilización de la red fija en relación con los metros efectivamente autorizados por las respectivas licencias, verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que

hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, dado que en otro caso un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar conexión entre teléfonos móviles y fijos. De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, lo son de derechos de uso acceso o interconexión a las mismas, en la medida en que el hecho imponible, tal y como se configura por la Ordenanza Fiscal sometida a información pública, en concordancia con la regulación contenida en el art. 24 de la [LHL](#), está constituido, no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, llevan a cabo las empresas de telefonía móvil aunque no sean titulares de aquéllas.

Procede, por todo ello, desestimar la reclamación presentada por REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES en el período de información pública del expediente de modificación de la ordenanza fiscal.”

De acuerdo con el Informe evacuado al afecto, la Comisión dictamina favorablemente desestimar la reclamación presentada por REDTEL, ASOCIACION DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES en el período de información pública del expediente de modificación de la ordenanza fiscal, por unanimidad de los miembros presentes de los grupos de PP, PSOE e IU.

3.- DACION DE CUENTA:

3.1) DEVOLUCIONES DE FIANZAS.

Se da cuenta a la Comisión de los expedientes tramitados para la devolución de las fianzas constituidas en su día por los diferentes contratistas y suministradores que se indican y por los conceptos que así mismo se relacionan:

NÚM.	CONTRATISTA	OBRA	IMPORTE/€
320090000070	FORMACAL, S.L.	IMPARTICIÓN MÓDULOS FORMACIÓN SERVICIOS SOCIOCULTURALES(P.TRIARIA CONVOCATORIA 2007)	2.080,00
Importe Total			2.080,00

3.2) PROPUESTAS DE GASTOS.

Se da cuenta a la Comisión de la relación de Propuestas de Gastos de los distintos servicios municipales aprobadas en su día por Resolución de la Alcaldía y cuyo montante asciende a TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (30.283,83 €)

3.3) PRESTACIONES SOCIALES.

Se da cuenta a la Comisión de las prestaciones sociales solicitadas por diversos funcionarios correspondiente al mes de febrero de 2011 que ascienden a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (3.539,25 €), correspondiendo MIL NUEVE EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS (1.009,04 €) a personal laboral y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS CON VEINTIUN CÉNTIMOS (2.530,21 €) a personal funcionario.

3.4) GESTIÓN TRIBUTARIA.

Por el Técnico de Gestión Tributaria se da cuenta de las siguientes sentencias :

-Sentencia nº 52/2011 de fecha 1 de marzo de 2.011 dictada en el P.A. 187/2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, interpuesto por Doña _____,

contra resolución municipal de 9 de diciembre de 2009, confirmada en alzada por otra de fecha 22 de febrero de 2010, en las que, examinada la solicitud de aquélla de renovación de los servicios de ayuda a domicilio, tras acordarse la revisión de la tarifa de precios correspondientes al servicio, se concede una ayuda de 40 horas mensuales de servicio, estableciendo para la recurrente el importe del precio público en 148,59 €/mes y en 12,39 € por el servicio de teleasistencia, y por la que aquél se desestima.

-Sentencia nº 51/2011 de fecha 2 de marzo de 2011 dictada en el P.A. 361/2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, interpuesto por la mercantil CIMAGA, S.L.U., contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Ávila en concepto del Impuesto sobre actividades económicas, y por la que aquél se desestima.

-Sentencia de fecha 20 de febrero, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, en rollo de apelación 3/2011, formulado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO contra Sentencia nº 152/10 dictada en fecha 6 de octubre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila, en el recurso contencioso-administrativo nº 344/09 en el que se impugnaba la liquidación con número de referencia 20093605019BI02L000003, girada con fecha 13 de julio de 2009 al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales, BICE, del ejercicio 2009, correspondiente a la presa de Las Cogotas, así como la Resolución, de fecha 21 de septiembre siguiente, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado contra aquella, y por la que aquél se estima parcialmente, confirmando la sentencia recurrida salvo en el extremo relativo al carácter provisional de la liquidación recurrida.

-Sentencia de fecha 4 de marzo, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, en rollo de apelación 5/2011 formulado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO contra Sentencia nº 173/09 dictada en fecha 10 de noviembre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila, en el recurso contencioso-administrativo nº 215/09 en el que se impugna la liquidación girada al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales, BICE, del ejercicio 2008, correspondiente a la presa de Fuentes Claras, así como la Resolución, de fecha 21 de septiembre siguiente, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado contra aquella, y por la que aquél se estima al no producir efectos en 2008 la notificación efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro de su valor catastral.

-Sentencia de fecha 10 de marzo, dictada por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, en rollo de apelación 6/2011 formulado por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO contra Sentencia nº 166/10 dictada en fecha 29 de octubre de 2010 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Ávila, en el recurso contencioso-administrativo nº 345/09 en el que se impugna la liquidación con número de referencia 20093605019BI02L000001, girada con fecha 11 de julio de 2009 al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en concepto de Impuesto de Bienes Inmuebles de Características Especiales, BICE, del ejercicio 2009, correspondiente a la presa de Fuentes Claras, así como la Resolución, de fecha 21 de septiembre siguiente, por la que se desestimaba el recurso de reposición formulado contra aquella, y por la que aquél se estima por no estar sujeta al IBI.

4.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.

4.1.- EXPEDIENTE DE MODIFICACION PRESUPUESTARIA POR SUPLEMENTOS Y CREDITO EXTRAORDINARIO PARA APROBACION POR EL PLENO CORPORATIVO Número 01-01-2011

Se da cuenta por el Sr. Presidente de la Comisión de la propuesta de modificación de créditos por Suplementos y Crédito extraordinario por importe total de 55.500,00 €, cuyo contenido es el siguiente:

<u>APLICACION</u>	<u>CAP</u>	<u>PROYECTO</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>AUMENTO</u>	
049200321200 CREDITO	II		MANTENIMIENTO CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO EDIFICIO PRINCIPAL	25.582,00	SUPLEM. DE
079240322799 CREDITO	II		OTROS CONTRATOS PRESTACION DE SERVICIOS C. ALBERTO PINDADO	25.500,00	SUPLEM. DE
			<i>TOTAL GRUPO</i>	51.082,00	
			<i>TOTAL CAPITULO</i>	51.082,00	
049200362500 EXTRAORDINARIO	VI	20114MOBIL2	MOBILIARIO Y ENSERES EDIFICIO PRINCIPAL	4.418,00	C.
			<i>TOTAL GRUPO</i>	4.418,00	
			<i>TOTAL CAPITULO</i>	4.418,00	
				55.500,00	

<u>APLICACIÓN</u>	<u>CAP</u>	<u>PROYECTO</u>	<u>DENOMINACION</u>	<u>DISMINUCIONES</u>	
062410922699	II		OTROS GASTOS DIVERSOS ADAPTABILIDAD	55.500,00	
			<i>TOTAL PROGRAMA</i>	55.500,00	
			<i>TOTAL CAPITULO</i>	55.500,00	
				55.500,00	

Vista las diferentes propuestas de Transferencias de crédito de distinto Area de gasto para suplementar o habilitar determinadas aplicaciones presupuestarias, suscritas por los diferentes Concejales Delegados de los diversos servicios municipales, por las que se justifica la necesidad de atender gastos de carácter ineludible para los que no existe consignación presupuestaria o esta es insuficiente, ni en la aplicación adecuado, ni en la vinculación jurídica correspondiente y existiendo créditos en otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas cuyas dotaciones se estiman reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

Visto el informe de la Intervención de Fondos y demás documentación del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 40 del Real Decreto 500, de 20 de abril, la Comisión Informativa de Hacienda dictamina favorablemente con los votos afirmativos de los miembros presentes del PP, la abstención de los miembros de IU-LV y los votos en contra de los miembros presentes de PSOE por lo que respecta a la transferencia de crédito correspondiente al centro Alberto Pindado y la abstención de los mismos respecto a la transferencia correspondiente al edificio principal del Ayuntamiento.

Primero. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos por suplementos y crédito extraordinario de acuerdo con las Propuestas que figuran en el expediente de su razón

Segundo. Exponer al público el acuerdo de aprobación inicial por el Pleno de la Corporación en el B.O.P y el Tablón de Edictos durante quince días a efectos de reclamaciones.

Tercero. El citado expediente se considerará definitivamente adoptado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

No habiéndose más asuntos que someter al dictamen de esta Comisión, y, siendo las catorce horas y quince minutos, el Sr. Presidente levantó la sesión.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN,

Vº Bº
EL PRESIDENTE